


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	17/03/2025 09:51	Fecha/hora resolución	17/03/2025 10:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000481
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000013-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales para el desarrollo de actividades vinculadas al Sistema de Gestión de la Calidad TIC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000224	05/03/2025 12:10	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000224 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazado de plano

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO BABEL SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la inscripción ante el CFIA. Criterio de la División: Inicialmente resulta necesario y esencial determinar si la empresa apelante cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 261 del RLGCP el cual dispone: *"Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero (...)"*. Adicionalmente, el artículo 262 del Reglamento precitado dispone: *"Artículo 262. Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."* (resaltado no corresponde al original). En esencia, el mejor derecho a la adjudicación, se traduce en la obligación del recurrente de evidenciar cómo, conforme a las normativas del concurso, su propuesta sería seleccionada como la ganadora. Por tanto, debe demostrar en su recurso que posee las calificaciones necesarias para ser considerado como adjudicatario, más allá de que ostente una oferta elegible. En este contexto, el recurrente argumenta que tiene legitimidad para reclamar, ya que su oferta satisface todos los criterios establecidos por la Administración y que su exclusión del procedimiento fue injustificada. En este caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000013-0001101161 para "Servicios Profesionales para el desarrollo de actividades vinculadas al Sistema de Gestión de la calidad TIC, en la que participaron Grupo Babel S. A. (apelante), PKAL Delgado Servicios, Consorcio Grupo Datasoft y Consorcio Consige - BBS (adjudicataria) resultando adjudicada a esta última oferta (Ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar].

La recurrente manifiesta su disconformidad pues considera una debida exclusión de su oferta. Señala la apelante que el pliego de condiciones no solicitaba como requisito que las empresas licitantes estuviesen inscritas ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Agrega que el objeto del presente recurso no es discutir los parámetros de la Ley del CFIA dado que no es competencia de la materia de Contratación Pública. Señala la apelante que si la ahora adjudicataria consideraba que el pliego de condiciones carecía de aspectos importantes, debía interponer el respectivo recurso de objeción, situación que no ocurrió, por lo que es criterio de su representada que es una etapa precluida. Considera la recurrente que el estar incorporado al CFIA como persona jurídica, es un requisito adjetivo dado que ni siquiera está contemplado en el pliego de condiciones y que la Administración de manera discrecional en la fase de ejecución podía solicitar la incorporación por aspectos de orden, pero no así en esta etapa procesal de indicar que es un requisito de admisibilidad.

Como primer aspecto, estamos frente a una segunda ronda de apelaciones. Mediante resolución R-DCP-SICOP-00137-2025 con fecha del 29 de enero de 2025, este Despacho resolvió el recurso interpuesto por Consigue Calidad Sociedad Anónima, ordenando lo siguiente: *"...En virtud de lo anterior, y partiendo de la necesidad pública que la Administración requiere satisfacer, así como lo manifestado por la licitante en relación con la obligatoriedad de la inscripción ante el CFIA para la presente contratación, este Despacho insta a la Administración licitante a realizar la consulta correspondiente ante dicho Colegio, quien ostenta la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre estos aspectos. En otras palabras, en la consulta que realice la Administración licitante ante el CFIA, deberá exponer claramente el objeto contractual, las actividades a desarrollar y los profesionales requeridos (ingeniero industrial e ingeniero informático), a fin de que la autoridad competente con base en los elementos descritos, determine si es o no un requisito obligatorio para la contratación que nos ocupa, que las empresas se encuentren inscritas ante el Colegio profesional. Debe considerar la Administración que la consulta al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica debe ser planteada tomando en consideración tanto al consorcio adjudicatario así como a la empresa Grupo Babel S.A. quien ocupa el segundo lugar en la tabla de ponderación y una vez que cuente con la respuesta por parte de la autoridad competente, deberá analizar la condición particular de cada oferente y determinar si es procedente mantener la condición de elegibles de esas ofertas, o si, en su defecto, deberá excluirlas en función del criterio emitido por el CFIA. Así las cosas, considera este Despacho que lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso de apelación, a fin de que la Administración proceda conforme a lo indicado anteriormente. En consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) se anula el acto final emitido por la Administración y se da por agotada la vía administrativa"*.

Ahora bien, como segundo aspecto constata este Despacho que la Administración mediante oficio GG-DTIC-0695-2025 de fecha 10 de febrero de 2021, emitió el Informe de Recomendación Técnica 2 en donde señala: *"a. CONSULTA AL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS (CFIA) La Contraloría General de la República mediante resolución de recurso # 8072025000000141, instruyó a la administración licitante a realizar consulta en el CFIA acerca de la obligatoriedad de los potenciales oferentes del presente proceso licitatorio a estar inscritos en dicho órgano. "...este Despacho insta a la Administración licitante a realizar la consulta correspondiente ante dicho Colegio, quien ostenta la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre estos aspectos..." La administración mediante oficio GG-DT-0482-2025 del 30 de enero de 2025 generó la consulta al CFIA solicitando: "...establecer de acuerdo con el objeto contractual de la Licitación Mayor 2024LY-000013-0001101161 "Servicios profesionales para el desarrollo de actividades vinculadas al Sistema de Gestión de la Calidad TIC", si es un requisito obligatorio para la contratación que nos ocupa, que las empresas que participen en dicho proceso de contratación se encuentren inscritas ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA)...El CFIA mediante oficio DEP-036-2025 del 31 de enero de 2025 brindó la siguiente respuesta: "2. Registro de Empresas ante el CFIA: Se entenderá por "empresa" toda aquella unidad económica, conformada en una entidad de acuerdo con la legislación nacional que tenga entre sus propósitos la construcción o la consultoría en los campos de la ingeniería y/o la arquitectura. Toda empresa nacional o extranjera para poder desarrollar sus actividades en el país, deberá inscribirse previamente en el Registro que para tales efectos establecerá el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, debiendo, además, cumplir con todas las obligaciones que le corresponden, de conformidad con la Ley Orgánica del CFIA y sus Reglamentos respectivos, así como lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional, lo anterior, según el artículo 52 de la Ley Orgánica del CFIA" (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de verificación / Número de secuencia 1619614). En dicho informe la Administración señala que de las consultas realizadas en el sitio web del CFIA, la empresa Grupo Babel S. A. no muestra resultado del estado ante el CFIA.*

Es claro para este órgano contralor que la Administración cumplió con lo indicado por este Despacho mediante resolución R-DCP-SICOP-00137-2025. Aunado a lo anterior, observa que la licitante ha dejado plasmada la consulta realizada al CFIA en el Informe de Recomendación Técnica y es claro el criterio emitido por el CFIA *"Toda empresa nacional o extranjera para poder desarrollar sus actividades en el país, deberá inscribirse previamente en el Registro que para tales efectos establecerá el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, debiendo, además, cumplir con todas las obligaciones que le corresponden, de conformidad con la Ley Orgánica del CFIA y sus Reglamentos respectivos"*.

Nótese que la argumentación de la empresa apelante se basa precisamente en que no comparte el criterio de inelegibilidad de su oferta y el cual se basa en la no inscripción de su representada ante el CFIA. Ahora bien, según lo señalado por la Administración y los elementos del

concurso, una primera conclusión sobre el tema es que efectivamente parte del alcance del objeto contractual incluye que el equipo de trabajo esté compuesto por dos profesionales: 1 Ingeniero Industrial y 1 Ingeniero en Computación. Sistemas de Información o carrera afín. En ese sentido, nótese que la Ley Orgánica del CFIA es una norma reglamentaria que regula la prestación de servicios de ingeniería y arquitectura, por lo cual resulta obligatorio el cumplimiento de los elementos incluidos en la misma para todos los aspectos que rigen la prestación del servicio, incluido la inscripción de empresas nacionales y extranjeras. Aquí resulta necesario acotar que independientemente que el pliego de condiciones del concurso en particular regule o no la aplicación de dicha normativa, la misma es de acatamiento obligatorio para todas las partes; ello por cuanto las reglas cartelarias deben considerarse siempre ajustadas al ordenamiento jurídico. Lo anterior debe considerarse incluso un mandato para cada Administración, en el sentido que se encuentra obligada a garantizar que los oferentes cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sean o no regulados en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, se debe señalar que la recurrente no logra desvirtuar con prueba idónea que los criterios emitidos por el CFIA no son los correctos y que los mismos no son vinculantes para el procedimiento en curso y que por lo tanto la decisión de la Administración de excluir su oferta resultan erróneos técnica o legalmente, siendo que le correspondía a la apelante traer elementos por medio de los cuales desvirtuar la decisión de la Administración. Por lo cual, no logra superar la exclusión de su oferta impuesta por la Administración licitante.

Así las cosas, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Babel Sociedad Anónima por falta de legitimación, al no poderse demostrar que existe un mejor derecho a la adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 10:13	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 10:14	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 10:34	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00449-2025	Fecha notificación	17/03/2025 13:41